

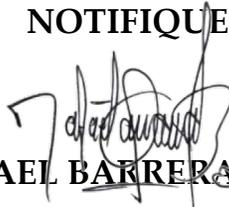
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Previo a autorizarse la entrega de los dineros reclamados, por secretaría OFICIESE al señor pagador de la Fiscalía General de la Nación a efectos de que informe a este despacho sobre los últimos descuentos que se hayan hecho al señor demandado, fechas y porque concepto se hicieron.

Una vez se de respuesta a lo ordenado se dispondrá sobre la entrega de los dineros reclamados en memorial de fecha 31 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 27 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos de ley, se ADMITE LA DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial por el señor FABIO HERNANDO SALINAS BARRERA Contra la señora JENNIFER DAYANA SALINAS MEJIA.

Désele el trámite establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso y concordantes.

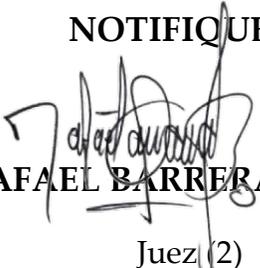
De la presente demanda córrase traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese personalmente a la parte demandada como lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o según lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

No se decreta la cautela solicitada, como quiera que los alimentos se siguen causando hasta el momento en que se profiera sentencia de exoneración de cuota si así se probara.

Se reconoce personería al Dr. FERNEY DARIO GUERRERO VARGAS, en calidad de apoderado judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 27 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

Hoy ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso de Sucesión No. 2010-00164, de los causantes JUVENAL AFRICANO y MARIA ROSA SIERRA, para lo pertinente.

Secretaria,

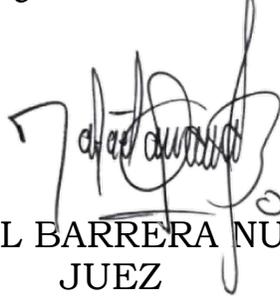
MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el Abogado JOSE FERNANDO SAENZ CASTRO, Apoderado Judicial de unos interesados reconocidos en esta sucesión, solicita se de aplicación al Art. 285 del C. G. del P., para que se realicen aclaraciones o ajustes al trabajo de partición, el cual se aprobó mediante fallo emitido el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), los cuales consisten en tener en cuenta nombres y números de cédulas de los causantes, y ciertas correcciones en ubicación y áreas de unos bienes inmuebles.

Al respecto el Despacho hace ver que lo solicitado no es procedente, ya que no corresponde al Juzgado alterar y/o modificar los inventarios y avalúos que se encuentran aprobados y fueron la base de la partición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAFAEL BARRERA NUÑEZ
JUEZ

*EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO
No. 026 de hoy 27 de octubre de 2020. Hora 8 A.M.*

La Secretaria,

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Hoy veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso de Sucesión No. 2011-00237, del causante CARLOS ALBERTO BELTRAN HERNANDEZ, para lo pertinente.

La Secretaria,

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

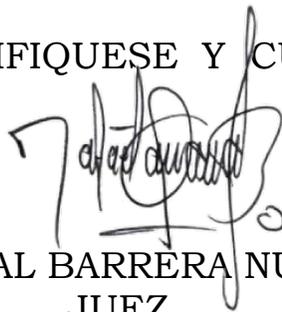
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)**

En escrito que antecede el Abogado RAUL ALFREDO BERNAL, apoderado de los interesados reconocidos LUZ MARISOL BELTRAN RIOS y CARLOS ALBERTO BELTRAN RIOS, solicita se autorice la entrega de los dineros que se encuentran consignados por cuenta de esta sucesión, para pago de impuestos ante la DIAN.

Ante esta solicitud, el Juzgado dispone:

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud antes aludida, se le solicita a todos los interesados reconocidos en esta sucesión, procedan a dar cumplimiento a lo solicitado en el último párrafo del auto proferido en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), esto es, informar al Juzgado a quien delegan y/o autorizan para adelantar todas las diligencias ante la DIAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAFAL BARRERA NUÑEZ
JUEZ

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO
No. 026 de hoy 27 de octubre de 2020. Hora 8 a.m.**

La Secretaria,

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria para que en el término de cinco (05) días se subsanen los siguientes yerros:

1.- Apórtese poder debidamente conferido, en el que se indique de manera clara en que calidad a de actuar el poderdante y contra quien se otorga el mandato y en calidades han de actuar, igualmente en el que se indique si el mismo es para interponer proceso de exoneración o para hacer solamente peticiones dentro del proceso de fijación de alimentos el cual está debidamente terminado.

2.- De tratarse nueva demanda alléguese requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.

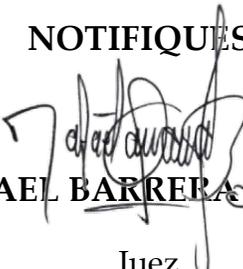
3.- De tratarse de demanda de exoneración adecúese el escrito demandatorio en el que se indique de manera clara en calidad actúan las partes.

4.- Apórtese certificación de haberse remitido la demanda y sus anexos al medio electrónico de la parte demandada, conforme lo regla el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

Preséntese demanda debidamente integrada al correo electrónico institucional del Juzgado.

De la subsanación presentada procédase conforme lo regla el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 27 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

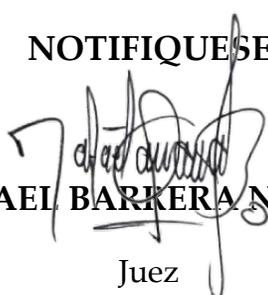
MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2020, por el cual se declara desierto los recursos interpuestos contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2020.

Por lo anterior, por secretaría procédase a liquidar las costas ordenadas.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 27 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos formales se dispone ADMITIR la solicitud de la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL de SONIA LORENA ALARCON DAVILA contra su ex consorte señor JOSÉ LEONARDO GÓMEZ MERCHA, en la forma y términos señalados por el artículo 523 del Código General del Proceso.

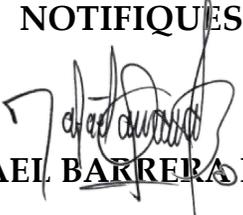
Se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 523 del Código General del Proceso.

Procédase a notificar a la demandada conforme los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo a lo reglado en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. FERNANDO FIGUEREDO GOMEZ en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido por la parte actora.

Secretaria remita con destino al Centro de Servicio Oficina Judicial, el presente auto a fin de que surta compensación en los términos de la circular N. 066 del 15 de junio de 2005 junto con los Acuerdos 1472, 1480 y 2667 del 2002 y 2944 del 2005, para que mediante reparto sea ABONADO A ESTE JUZGADO EL PROCESO de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 27 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial que precede y con observancia a lo expuesto en el inciso 3º del art 134 del C.G. del P., estando en la oportunidad legal por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos que se encuentra en aprobación de liquidación de crédito sin que se haya terminado por pago total de la obligación se dispone:

- 1.- Abrir el presente incidente de declaratoria de nulidad por indebida notificación.
- 2.- Por secretaría córrase traslado a los interesados por el término de tres (03) días.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 27 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de septiembre de 2020, allegándose copia de la Escritura Pública No. 1003 del 30 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Circulo Notarial de esta localidad, por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal de las aquí partes, y por ya no existir objeto en la presente acción se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso por lo expuesto anteriormente.
- 2.- LEVANTAR todas y cada una de las cautelas que en este trámite se hayan podido decretar, previa verificación de existencia de remanentes.
- 3.- Por secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 27 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

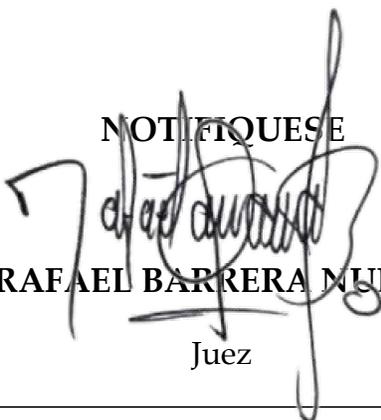
MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Por parte de la apoderada de la actora y en cuanto a su solicitud allegada, y la autorización expresa, por secretaria procédase a realizar la entrega de los dineros respectivos a la señora apoderada, hasta el monto de la liquidación de crédito aprobada.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA MUÑOZ
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 27 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte

En escrito que antecede la abogada SANDRA MILENA CHAPARRO HERNANDEZ, Apoderada Judicial de unos interesados reconocidos en esta Sucesión de la causante AMELIA BERDUGO PUENTES, radicado bajo el No. 2019-00055, solicita se decrete el embargo y posterior secuestro de un bien inmueble.

De conformidad con lo previsto en el Art. 480 del C. G del P. lo solicitado es procedente, por lo tanto, se ordenará el embargo y posterior secuestro de los bienes que se encuentren en cabeza de la causante AMELIA BERDUGO PUENTES, quien vida se identificó con C.C. No. 33.448.718 y sean legalmente embargables, esto es:

1.- Del inmueble apartamento 404 del bloque 8 que forma parte del conjunto residencial Tarragona del Salitre 3, ubicado en la carrera 72 Bis No. 25B-50 de la ciudad de Bogotá, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1616105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de Bogotá

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

R E S U E L V E :

1.- Se decreta el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes que se encuentren en cabeza de la causante AMELIA BERDUGO PUENTES, quien vida se identificó con C.C. No. 33.448.718 y sean legalmente embargables, esto es:

1.1.- Del inmueble apartamento 404 del bloque 8 que forma parte del conjunto residencial Tarragona del Salitre 3, ubicado en la carrera 72 Bis No. 25B-50 de la ciudad de Bogotá, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1616105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de Bogotá

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAFAEL BARRERA NUÑEZ
JUEZ

*EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO
No. 026 de hoy 27 de octubre de 2020. Hora 8 a.m.*

La Secretaria,

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

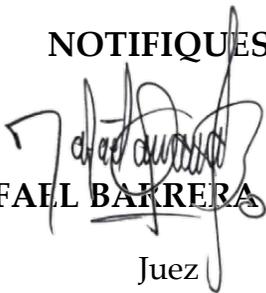
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de septiembre de 2020, al no haberse trabado la litis en debida forma y conforme lo reglado en el numeral 1º del art. 317 del C.G. del P., se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO por desistimiento tácito la presente acción.
- 2.- De haberse decretado cautelas, levántense las mismas previa verificación de remanentes. OFICIESE.
- 3.- Por secretaría y previa cita, devuélvase la documental aportada sin necesidad de desglose.
- 4.- Archívense las presentes acciones.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 27 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

Hoy veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso de Sucesión No. 2019-00164, de la causante LYLIA RICO HERNANDEZ, informando atentamente que el abogado RAFAEL ANTONIO ARIAS PLAZAS, abogado de unos interesados reconocidos en este juicio, ha solicitado se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

La Secretaria,

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

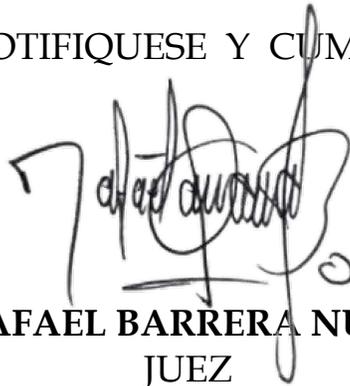
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por abogado RAFAEL ANTONIO ARIAS PLAZAS, Apoderado Judicial de unos interesados reconocidos en esta sucesión, y en razón a que se realizaron en legal forma los emplazamientos ordenados en auto de fecha quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), se dispone:

Fíjese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, conforme lo dispone el Art. 501 del C. G. del P.

Se le advierte a los señores Apoderados Judiciales que actúan en este proceso, que al acta de inventarios y avalúos deben anexar los correspondientes certificados de libertad y tradición de los bienes sujetos a registro que sean objeto de inventario; así mismo, identificar cada bien inventariado con todas sus características, allegando toda la documentación necesaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAFAEL BARRERA NUÑEZ
JUEZ

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO
No. 026 de hoy 27de octubre de 2020. Hora 8 a.m.**

La Secretaria,

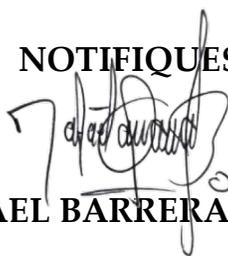
MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Proceso: Impugnación
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-0193-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De las resultas de la prueba de ADN allegadas se corre traslado a los interesados por el término de tres (03) días.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 27 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

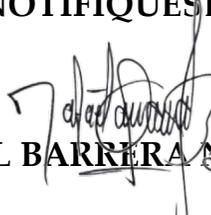
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

De la revisión del plenario se observa que de la liquidación de costas realizada por la señora Secretaria se corrió traslado en dos oportunidades distintas, por lo cual en aras de evitar futuras controversias habrá de disponerse:

- 1.- Dejar Sin valor ni efecto el auto de fecha .05 de octubre de 2020, y las actuaciones que de ahí se desprendan.
- 2.- Aprobar la liquidación de costas allegada por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 27 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos formales se dispone ADMITIR la solicitud de la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD CONYUGAL de CLARA BEATRIZ MONTAÑA PEREZ contra su ex consorte señor LUIS ANGEL COSTO CADENA, en la forma y términos señalados por el artículo 523 del Código General del Proceso.

Se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 523 del Código General del Proceso.

Procédase a notificar a la demandada conforme los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo a lo reglado en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. HELIO HERNAN CHAPARRO CEPEDA en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido por la parte actora.

Secretaria remita con destino al Centro de Servicio Oficina Judicial, el presente auto a fin de que surta compensación en los términos de la circular N. 066 del 15 de junio de 2005 junto con los Acuerdos 1472, 1480 y 2667 del 2002 y 2944 del 2005, para que mediante reparto sea ABONADO A ESTE JUZGADO EL PROCESO de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 27 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

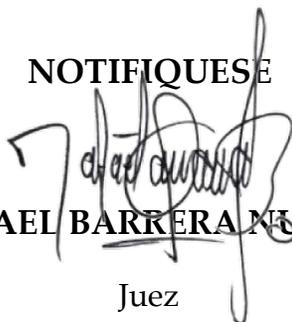
Proceso: Adopción
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-0255-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

No se accede a lo solicitado en el memorial que precede, toda vez que quien lo suscribe no es parte interesada en el presente asunto, el cual además tiene reserva legal.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 27 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

Hoy veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso de Sucesión del causante PORFIRIO PESCA, radicada bajo el No. 2019-00286, para lo pertinente.

La Secretaria,

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

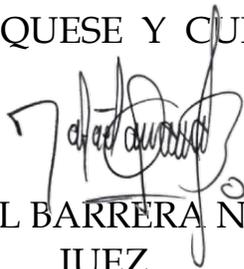
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente proceso de Sucesión del causante PORFIRIO PESCA, y como quiera que las señoras ELMA YANETH PESCA MORENO y MARISELA PESCA MORENO, fueron notificadas a través de correo electrónico del auto que declaró abierta y radicada esta sucesión, para los fines previstos en el Art. 492 del C. G. del P. sin que se hayan pronunciado dentro del término de los veinte (20) días que ordena la norma, los cuales se encuentran vencidos, se dispone:

Nuevamente por última vez, se ordena requerir a las señoras ELMA YANETH PESCA MORENO y MARISELA PESCA MORENO, para los fines contemplados en el Art. 492 del C. G. del P. advirtiéndoles que si no se pronuncian dentro del término de los veinte (20) días previstos en la norma en cita, se procederá a nombrarles un curador, con quien se continuará el proceso.

De otro lado y como el señor LEONEL PESCA MORENO, no ha sido posible notificarlo, por cuanto en el número de celular suministrado, esto es el 317 697 99 81, no contestan o siempre está apagado, se ordena requerir a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, para que inmediatamente suministre el correo electrónico de este señor, o proceda a adelantar las correspondientes diligencias para efectuar la notificación y/o requerimiento que ordena el Art. 492 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAFAEL BARRERA NUÑEZ
JUEZ

*EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION
EN ESTADO No. 026 de hoy 27 de octubre de 2020. Hora 8 a.m.*

La Secretaria,

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado y los anexos que con el se arriman, esto es Escritura Pública No. 0888 del 11 de septiembre de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Circulo Notarial de esta ciudad por medio de la cual se produce el reconocimiento de paternidad del menor, por parte del señor HARRY DUWAN RINCON MONTAÑA, y la respectiva copia del registro civil de nacimiento con tal reconocimiento, y ante lo solicitado se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite por falta de causa.
- 2.- Archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 27 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

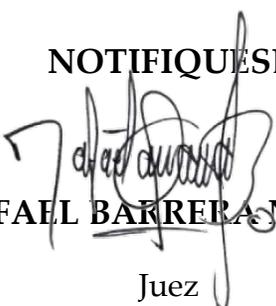
Se INADMITE la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que en el término de cinco (05) días se subsanen los siguientes yerros:

- 1.- Alleguese copia del registro civil de matrimonio de las partes con la debida nota marginal del decreto del divorcio y disolución de la sociedad conyugal.
- 2.- Apórtese poder debidamente conferido, en el que se indique de manera clara en que calidad a de actuar el poderdante y contra quien se otorga el mandato y en calidades han de actuar.
- 3.- Apórtese certificación de haberse remitido la demanda y sus anexos al medio electrónico de la parte demandada, conforme lo regla el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

Preséntese demanda debidamente integrada al correo electrónico institucional del Juzgado.

De la subsanación presentada procédase conforme lo regla el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 27 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

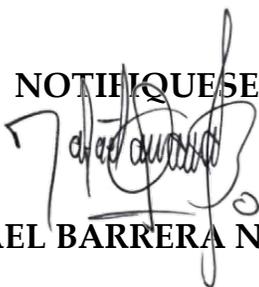
Se INADMITE la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que en el término de cinco (05) días se subsanen los siguientes yerros:

- 1.- Alléguese copia del Registro Civil de Matrimonio de las partes con la debida nota marginal del decreto del divorcio y disolución de la sociedad conyugal.
- 2.- Apórtese poder debidamente conferido, en el que se indique de manera clara en que calidad a de actuar el poderdante y contra quien se otorga el mandato y en calidades han de actuar.
- 3.- Adecúese la demanda teniendo en cuenta para ello todos y cada una de los parámetros que trae el art 82 del C.G. del P.
- 4.- Apórtese certificación de haberse remitido la demanda y sus anexos al medio electrónico de la parte demandada, conforme lo regla el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

Preséntese demanda debidamente integrada al correo electrónico institucional del Juzgado.

De la subsanación presentada procédase conforme lo regla el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 27 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a las facultades otorgadas por la Ley, procede este juzgador a realizar control de legalidad sobre el proveído de fecha 05 de octubre de esta misma calenda, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la accionante, de la cual se corrió traslado y no presentó objeción alguna por parte de la ejecutada.

No obstante lo anterior, necesario se torna revisar nuevamente las cuentas presentadas en aras de prever posibles violaciones a los derechos que las partes sostienen, y es por ello que este Despacho procede a realizar la liquidación de crédito pertinente conforme a la siguiente tabla en la cual se señala el valor adeudado mes a mes y los intereses legales por cada uno de ellos causado de conformidad al mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2020:

Mes	Valor Adeudado	Número de Meses	Total Interés al 0.5 mensual	Total Adeudado más intereses
Jul - 2016	\$ 114.000	50	\$ 28.500	\$ 142.500
Oct - 2016	\$ 50.000	48	\$ 12.000	\$ 62.000
Nov - 2016	\$ 50.000	47	\$ 11.750	\$ 61.750
Feb - 2017	\$ 100.000	44	\$ 22.000	\$ 122.000
Mar - 2017	\$ 50.000	43	\$ 10.750	\$ 60.750
Abr - 2017	\$ 50.000	42	\$ 10.500	\$ 60.500
Jun - 2017	\$ 50.000	40	\$ 10.000	\$ 60.000
May - 2018	\$ 30.000	29	\$ 4.350	\$ 34.350
Jun - 2018	\$ 30.000	28	\$ 4.200	\$ 34.200
Jul - 2018	\$ 30.000	27	\$ 4.050	\$ 34.050
Ago - 2018	\$ 30.000	26	\$ 3.900	\$ 33.900
Sep - 2018	\$ 30.000	25	\$ 3.750	\$ 33.750
Oct - 2018	\$ 30.000	24	\$ 3.600	\$ 33.600
Nov - 2018	\$ 30.000	23	\$ 3.450	\$ 33.450
Dic - 2018	\$ 30.000	22	\$ 3.300	\$ 33.300
Ene - 2019	\$ 50.000	21	\$ 5.250	\$ 55.250
Feb - 2019	\$ 50.000	20	\$ 5.000	\$ 55.000
Mar - 2019	\$ 50.000	19	\$ 4.750	\$ 54.750
Abr - 2019	\$ 50.000	18	\$ 4.500	\$ 54.500
May - 2019	\$ 50.000	17	\$ 4.250	\$ 54.250
Jun - 2019	\$ 50.000	16	\$ 4.000	\$ 54.000
Jul - 2019	\$ 50.000	15	\$ 3.750	\$ 53.750
Ago - 2019	\$ 50.000	14	\$ 3.500	\$ 53.500
Sep - 2019	\$ 50.000	13	\$ 3.250	\$ 53.250
Oct - 2019	\$ 50.000	12	\$ 3.000	\$ 53.000
Nov - 2019	\$ 50.000	11	\$ 2.750	\$ 52.750

Total Adeudado por mandamiento de pago				\$ 1.434.100
---	--	--	--	---------------------

Conforme al cuadro anterior hasta el mes de octubre de la presente calenda y teniendo en cuenta los valores cobrados la deuda más sus intereses ascendería al valor de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$1.434.100); sin embargo en el mandamiento de pago igualmente se ordenó en el numeral tercero que también se libraba mandamiento por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaran, es decir que también objeto de liquidación de crédito las cuotas que se causaron a partir de febrero de esta calenda y es por ello que las mismas deben ser igualmente involucradas en la liquidación presentada como a continuación se hace:

Mes	Valor Cuota	Número de Meses	Total Interés al 0.5 mensual	Total Adeudado más intereses
Feb – 2020	\$ 378.132	8	\$ 15.125	\$ 393.257
Mar – 2020	\$ 378.132	7	\$ 13.230	\$ 391.362
Abr – 2020	\$ 378.132	6	\$ 11.340	\$ 389.472
May – 2020	\$ 378.132	5	\$ 9.450	\$ 387.582
Jun – 2020	\$ 378.132	4	\$ 7.560	\$ 385.692
Jul – 2020	\$ 378.132	3	\$ 5.670	\$ 383.802
Ago - 2020	\$ 378.132	2	\$ 3.780	\$ 381.912
Sep – 2020	\$ 378.132	1	\$ 1.890	\$ 380.022
Oct – 2020	\$ 378.132	0	\$ 0	\$ 378.132
Total				\$ 3.471.233

Tenemos entonces que lo adeudado y no objetado por los meses posteriores a librarse el mandamiento de pago, es decir desde febrero inclusive de esta anualidad y de los cuales no se presenta pago alguno hacienden a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.471.233).

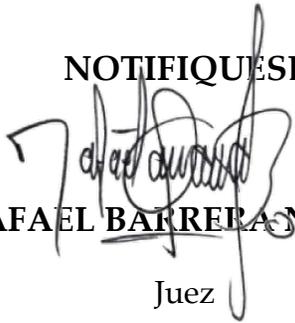
Así entonces y como sumatoria total de la deuda dejada de cancelar teniendo en cuenta los saldos anteriores y por los cuales se demanda y las mesadas alimentarias posteriores a librarse mandamiento de pago ascienden a CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$4.527.201) suma por la cual se determina la presente liquidación de crédito por lo anteriormente expuesto se dispone:

1.- Dejar sin valor ni efecto el proveído de fecha 05 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Tener como liquidación de crédito total la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$4.527.201).

3.- Por secretaría procédase a entregar los dineros que se encuentren a nombre de este despacho y para el presente proceso a la parte actora hasta cubrir el monto aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 27 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

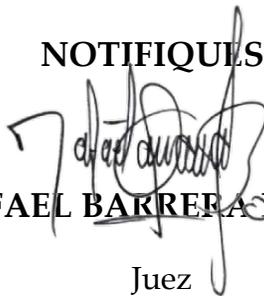
Sogamoso Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo.

De las excepciones de mérito presentadas se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días conforme a lo expuesto en el art. 442 numeral 2º del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. YESIKA LILIANA BARRERA GUTIÉRREZ en calidad de apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 27 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria

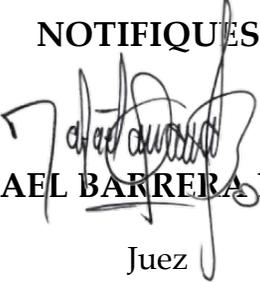
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo.

De la excepción de mérito planteada, por secretaría procédase a correr el traslado debido, conforme lo decreta el art 108 del C.G. del P.

Se reconoce personería a la Dra. EDITH JUDITH PEREZ JAIMES, en calidad de apoderada judicial del accionado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 27 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que el demandado se notificó en debida forma según correo electrónico remitido por la secretaría de este Despacho el día 09 de septiembre de 2020 a la dirección industrialmauricio50@gmail.com, sin que en el término legal haya contestado la demanda.

En atención a lo anterior se dispone a FIJAR el día doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020) a la hora de las 09:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

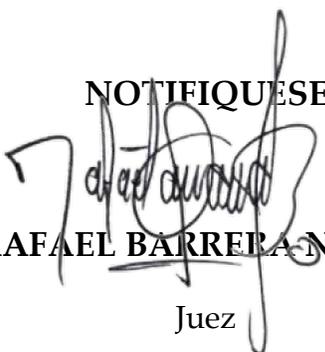
Se decreta el testimonio de los señores SHIRLEY ALEXANDRA PEDROZA MELO, CARMEN ZORAIDA GOMEZ CEPEDA y JUAN BAUTISTA RIOS.

PARTE DEMANDADA

No contestó la Demanda.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal "b" del inciso tercero de este proveído.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

NOTIFIQUESE

RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 27 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

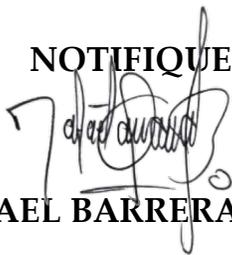
Sogamoso Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Es de tenerse en cuenta que los medios impugnativos tienden a tacar providencias proferidas por las autoridades judiciales y que se las mismas estén en contra de la ley o afecten derechos fundamentales de las partes o terceros, de lo anterior se colige que aquellos medios solamente pueden ser invocados cuando la decisión adoptada se encuentre inmersa en una de las conductas anteriormente descritas.

Del memorial allegado por la apoderada de la parte pasiva se extracta que lo buscado no es impugnar el auto que libra mandamiento de pago, sino por el contrario lo que con él se busca es controvertir las pretensiones de la demanda, motivo mismo que impide la prosperidad de lo peticionado mediante recurso de reposición, pues la única forma de discutir las pretensiones de la misma es contestándola y de ser del caso interponiendo las excepciones que estime pertinente, tal y como en el memorial recurso intenta, al establecer un cobro de lo no debido, asuntos que únicamente habrán de dilucidarse en la sentencia que ponga fin al trámite y no como erradamente se pretende por vía de recurso y menos al auto que libra el mandamiento de pago, por lo cual se dispone:

- 1.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Por secretaría continúese contabilizando el término de traslado respectivo.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 27 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 18 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la presente demanda.

Como fundamentos la parte recurrente manifiesta que el día 25 de agosto de 2020 al correo de la accionada llegó un email remitido por juricuva@yahoo.com, denominado "Notificación personal de Sonia Andrea Perez Flores proceso Unión marital de hecho No 15759318400120200005700", donde contenía un mensaje de notificación de demanda, mismo que contenía 3

"1.Auto de fecha 18 de agosto de 2020 1 folio.

2.Escrito de demanda: 7 folios.

3.Anexos demanda UMH Andrés Fabian Rodríguez Perez: 21 Folios".

Que una vez revisado cuidadosamente los anexos que el demandante aduce como allegados al proceso se extracta que la certificación que declara como fallida la conciliación y que se llevó ante la Cámara de Comercio la cual no se encuentra anexa, razón por la cual los requisitos de que trata el art 82 numeral 11 del C.G. del P., ya que la Ley determina que para este tipo de procesos es necesario el requisito de procedibilidad y a que a falta de este se inadmite la demanda para que se subsane la misma, por lo cual se solicita se rechace la presente demanda por no reunir los requisitos formales como es el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Atendiendo las apreciaciones presentadas en el memorial recurso que se resuelve, en principio es necesario en principio observar que la ley a otorgado acciones o mecanismos necesarios para el saneamiento del proceso y en especial en los de carácter declarativo de tramite verbal como son las excepciones previas, las cuales están fijadas en el art 100 del C.G. del P., y por ello el recurso aquí intentado no es el medio idóneo para atacar el presente trámite y en ese sentido habría de negarse el mismo.

De otra parte y no obstante lo anterior necesario se torna establecer que si bien la declaratoria de Unión Marital de Hecho requiere para su inicio como bien lo afirma la apoderada de la parte demandada el requisito de procedibilidad de que habla la ley 640 de 2001, sin embargo es la misma norma la que exonera de dicho requisito a las demandas en las cuales se solicite una medida previa o cautelar como efectivamente se presentó en la demanda allegada el acápite denominado "MEDIDA CAUTELAR" en la que se solicita se de la inscripción de la demanda sobre un inmueble.

Por todo lo anterior no habrá de revocarse el auto atacado por lo antes manifestado, por lo cual se

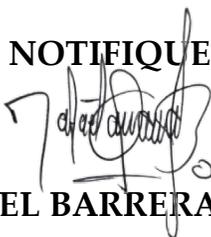
RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el proveído de fecha 18 de Agosto de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por secretaría procédase a continuar contabilizando el término de traslado de la presente demanda.

Se reconoce personería a la Dra. YEIMI TATIANA PERZ GUTIERREZ, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 27 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

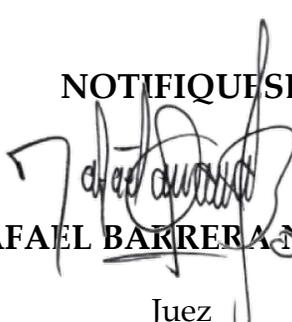
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso veintiseis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Se rechaza de plano el recurso interpuesto contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se inadmite la demanda, toda vez que aquella providencia no es susceptible de recurso alguno conforme lo regla el art. 90 en su inciso 3º del C.G. del P..

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 27 de Octubre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

MARÍA ETELVINA VEGA CHAPARRO

Secretaria